



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.-** DIPUTADOS:
CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES;
DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ; LIZBETH
EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ; OMAR
CORZO OLÁN; TITO FLORENCIO
SÁNCHEZ CAMARGO; MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ Y RENÉ GEREMÍAS
TUN CASTILLO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 3 de noviembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de las fracciones legislativas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de esta Quincuagésima Novena Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido reformado en 10 ocasiones, siendo sus últimas reformas



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de septiembre de 2010 con el decreto número 332, el 7 de diciembre de 2010 con el decreto número 343 y el 8 de abril de 2011 con el decreto número 385, respectivamente.

SEGUNDA.- En fecha 8 de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 418, el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, mismo que entrará en vigor a partir del 15 de noviembre del año en curso, sin embargo, haciendo la excepción, en el artículo segundo transitorio, se estableció que para los efectos de la transición del sistema mixto al sistema acusatorio, el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994, seguirá empleándose hasta en tanto se apliquen en todo el territorio del Estado las disposiciones del nuevo Código Procesal, y además se concluyan todos los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del mismo en el Departamento o región respectivo.

TERCERA.- El 19 de octubre de este año, fue presentada a este H. Congreso del Estado, una iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Carlos Germán Pavón Flores, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa antes mencionada, el Diputado proponente manifestó lo siguiente:

"...En el catálogo de delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se especifica en el texto de la definición de algunos de ellos la circunstancia de que para poder proceder se requiere la querrela necesaria, al señalar concretamente en el



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

apartado correspondiente la mención de que "...para la persecución de este delito se requiere la querella necesaria..." pero es de destacar que este Código Punitivo contiene especificado solamente algunos de los delitos que requieren de querella para proceder, en tanto que en otros no se hace mención de que también son de querella necesaria, cuando en realidad si requieren de este requisito, haciendo necesario un reenvío al Código Adjetivo de la materia en busca de saber si el delito en consulta es o no de los que requieren de querella, y esta búsqueda la encontramos en el artículo 60 del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que establece sobre el tema:

"Artículo 60.- Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de previa querella, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción penal pública de querella los que señale el Código Penal del Estado."

...

Un primer análisis, podría considerar que la mención en el párrafo segundo del artículo 60 transcrito líneas arriba, que se refiere a que son delitos de acción penal pública de querella los que señale el Código Penal del Estado, bastaría para que en términos generales se acepte que son delitos de querella necesaria aquellos que establece con el requisito de esta circunstancia el Código Penal del Estado, en vigor de acuerdo a su última reforma de fecha 8 de abril de 2011.

Sin embargo, en aras de la transparencia y de los objetivos buscados en el procedimiento penal acusatorio que se contempla el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que entrará en vigor el quince de noviembre próximo, se considera de técnica jurídica de que la especificación de los delitos que requieren querella para su persecución se deben relacionar en el Código Penal del Estado de Yucatán, es decir, que en cada uno de los delitos que requieran de querella para proceder se especifique esta circunstancia dentro de la propia definición del delito. Cito por ejemplo el delito de abuso de confianza, que por tradición y por el modo de comisión es un delito privado que requiere de una querella de la parte afectada para iniciar la acción penal y, observamos, sin embargo, que, para poder determinar si el delito es de denuncia o querella, debemos remitir nuestra consulta al nuevo Código Procesal Penal, en cuyo artículo 60, párrafo segundo, se señala que "...Son delitos de acción penal pública de querella los que señale el Código Penal del Estado de Yucatán." Obviamente, dicha consulta sería confusa y nugatoria apenas el nuevo Código Procesal Penal entre en vigor el próximo 15 de noviembre del año en curso, en razón de que en la definición de algunas conductas ilícitas como por ejemplo la referida al delito de abuso de confianza que contempla el artículo 318 del Código Penal del Estado, no existe mención alguna de que se trate de un delito perseguible por querella. Por lo tanto se hace necesario adicionar este artículo y demás del propio ordenamiento que no contengan la mención de requieren de querella para adecuar el Código Penal del Estado al nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que, para evitar estos reenvíos y cumplir con los objetivos buscados por la nueva reforma penal, se propone especificar los delitos que requieren de querrela necesaria para proceder como tales en el Código Penal del Estado de Yucatán.

En congruencia con las reformas que propongo, asimismo considero viable, realizar reformas en sus respectivos párrafos de los artículos 82, 308, 309 y 326, en virtud de que considero viable homologar los términos que refieren "a petición de parte" modificarlo por el de "querrela de la parte ofendida", esto con el propósito de evitar generar confusión en los términos de la norma..."

CUARTA.- En sesión de Pleno, celebrada el día 20 de octubre del año en curso por este H. Congreso del Estado, fue turnada la iniciativa antes mencionada, que reforma diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su respectivo estudio y dictamen.

QUINTA.- En fecha 31 de octubre del año en curso, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, una iniciativa que propone diversas reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados Mauricio Sahuí Rivero, Víctor Edmundo Caballero Durán, Carlos Manuel Carrillo Paredes, Alberto Leonides Escamilla Cerón, Carlos Germán Pavón Flores, Juan José Canul Pérez, Daniel Zacarías Martínez, Martín Heberto Peniche Monforte, Elsy María Sáenz Pérez, Martha Leticia Góngora Sánchez, René Geremías Tun Castillo, Adolfo Calderón Sabido, Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Leticia Dolores Mendoza Alcocer, Javier Renán Osante Solís, Carlos David Ramírez y Sánchez y Omar Corzo Olán, integrantes de las fracciones legislativas de los partidos Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de esta Quincuagésima Novena Legislatura. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa antes mencionada, los diputados proponentes, manifestaron lo siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“A partir de las reformas a la Constitución Política para el Estado de Yucatán, publicadas en el medio oficial en el mes de mayo de 2010, se propició la expedición de diversas leyes, así como la abrogación y modificación de otras en la materia, con el objetivo de sentar las bases para la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral en el Estado, siendo éstas las siguientes:

- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
- LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Asimismo, en fecha 30 de septiembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Declaratoria de incorporación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral a los ordenamientos legales del Estado de Yucatán”, en el que se declara que el sistema procesal penal acusatorio y oral, ha sido incorporado en los ordenamientos legales del Estado de Yucatán, y en consecuencia, las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

En tal virtud, se estableció que este nuevo Sistema, iniciará su vigencia a partir del 15 de noviembre del año 2011, y se aplicará gradualmente hasta abarcar todos los departamentos judiciales del Estado, como al efecto disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Es por ello, que en vísperas de la vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, nos permitimos proponer estas reformas, que consideramos necesarias al Código Penal del Estado de Yucatán, ellas en virtud, de homologar las disposiciones del Código a los lineamientos preestablecidos para que opere y funcione el nuevo Sistema que se implementa, ya que, en caso de quedarse así, las actuales disposiciones del Código entrarían en conflicto con lo ya previamente establecido para la implementación, pudiendo generar, en su momento, el inadecuado e inaplicable funcionamiento del nuevo Sistema Judicial.

Para tal efecto, las presentes reformas que se proponen, están dirigidas a reformar los delitos graves establecidos en el artículo 13 del Código con la finalidad de homologar las disposiciones a los lineamientos preestablecidos en el nuevo Sistema que se implementa, ya que, en caso de quedarse así, las actuales disposiciones del Código entrarían en conflicto.

De igual manera se dispone que la duración para establecer respecto a la privación de la libertad personal no sea menor a tres meses ni mayor a 40 años, salvo en los casos de excepción, siendo en algunos casos, las penas se podrán imponer en forma



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

acumulativa con multa. Así como, que la punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de las mínimas y dos terceras partes de las máximas, previstas para el delito que el sujeto activo quiso realizar, pero las mínimas nunca serán menores a tres meses de prisión ni a diez días multa.

También se establece que solo en el caso de que se declare la inocencia del sentenciado en resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, se extinguirán las penas impuestas que estuviere compurgando.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, es imprescindible, reformar para establecer que es aplicable, siempre y cuando no contravenga el Código Penal del Estado, la Ley General de la materia."

SIXTA.- En sesión de Pleno, celebrada en fecha 3 de noviembre del año en curso por este H. Congreso del Estado, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, la iniciativa antes mencionada, que propone diversas reformas a disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, para su respectivo estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Las iniciativas de reformas que se dictaminan, encuentran sustento normativo en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política, artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se faculta a los diputados para iniciar leyes y decretos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, es preciso señalar que, con fundamento con el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, las iniciativas que nos ocupan, ya que versan sobre asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica para preservar el estado de derecho.

SEGUNDA.- Es preciso señalar, que el estudio y análisis de las iniciativas de reformas, los diputados que integramos esta Comisión Permanente dictaminadora, nos abocamos a realizarlo con base a las normas legales que conforman el marco jurídico referencial de la materia del ordenamiento.

En primer término, al estudio de la querrela, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define como una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito, y el querellante, al exponer su queja y su deseo ante el Ministerio Público, lo hace de conformidad con su recuerdo y percepción; sin que se le pueda exigir proporcionar una relación total sobre cómo hayan sucedido los hechos, porque es el Juez quien tiene en el procedimiento la carga procesal de allegarse al conocimiento integral del evento criminoso, de conformidad con los datos que en su totalidad arrojen los demás elementos que constituyen el expediente.

La exigencia de la ley en el sentido de que exista querrela para la persecución de un delito, queda debidamente cumplimentada cuando el ofendido ocurre ante el Ministerio Público, y expone con claridad los hechos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que constituyen el ilícito de que se trata; por tanto, es suficiente que la víctima haga saber a la autoridad el evento delictivo, para estimar satisfecho el requisito de la querrela necesaria.

Ahora bien, el motivo de las presentes reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, las cuales proponen especificar los delitos que requieren de querrela necesaria para proceder, derivan de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del estado, del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, de fecha 8 de junio del año en curso, cuya vigencia iniciará el 15 de noviembre del presente año; sin embargo en su artículo segundo transitorio se dispuso que el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 15 de diciembre de 1994, actualmente vigente, seguirá empleándose hasta en tanto se apliquen en todo el territorio del Estado las disposiciones del nuevo Código Procesal, y además se concluyan todos los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del mismo en el Departamento o región respectivo.

En ese tenor, es preciso mencionar que el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 15 de diciembre de 1994, quedará abrogado, conforme vaya entrando en vigencia el nuevo Código Procesal en los diferentes Departamentos Judiciales del Estado; ante ello, es importante destacar que este ordenamiento procesal en su artículo 224 señala:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“Artículo 224.- Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos de comisión de los siguientes delitos:

I.- Estupro, hostigamiento sexual e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; en este último caso, en los términos del artículo 221 del Código Penal;

II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes;

III.- Abuso de confianza;

IV.- Culposos comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal;

V.- Lesiones simples previstas en el artículo 358 del Código Penal del Estado, y

VI.- Los demás que expresamente determine el Código Penal del Estado.”

Ahora bien, al remitirnos a las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en fecha 8 de junio del año en curso, observamos que en su artículo 60, en la materia que nos ocupa, únicamente señala:

“Acción penal pública por querrela

Artículo 60. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de previa querrela, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción penal pública de querrela los que señale el Código Penal del Estado.

Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante legítimo podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada.”

De lo anterior se colige, que únicamente los delitos que expresamente así lo señalen, se perseguirán por querrela de la parte ofendida, por lo que es



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

preciso considerar que al abrogarse el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, publicado el día 15 de diciembre de 1994, los delitos previstos en su artículo 224, los cuales son: estupro, hostigamiento sexual, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en los términos del artículo 221 del Código Penal; injurias, difamación, calumnia, golpes, abuso de confianza, delitos culposos comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal y lesiones simples previstas en el artículo 358 del Código Penal del Estado, ya no se perseguirían por querrela de la parte ofendida. De tal manera, que al no contemplarse expresamente en la Ley, que éstos sean a petición de la parte ofendida, se entenderá que se deberán perseguir de oficio, para dar sustento a lo anterior, nos permitimos acoger el criterio establecido en la siguiente jurisprudencia de la novena época, que a la letra señala:

Novena Época
Registro: 186608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/35
Página: 1127

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: "Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Atento a lo anterior, es necesario precisar, como bien lo señala la iniciativa formulada por el Diputado Carlos Germán Pavón Flores, cuáles son aquellos delitos que se perseguirán por querrela de la parte ofendida, esto en virtud de que el artículo 224 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán vigente a partir de la publicación el 15 de diciembre de 1994, quedará abrogado a partir del 15 de noviembre del año que transcurre, en aquellos lugares en los que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determine el inicio del nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral en la Entidad.

Por ende y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal, se establecerán en el Código Penal del Estado de Yucatán vigente, aquellos delitos que se perseguirán por querrela de la parte ofendida bajo la modalidad establecida en el proyecto de este Dictamen.

TERCERA.- En el estudio y análisis de las reformas propuestas relativas a la prisión, podemos mencionar que la privación de la libertad se ha convertido en la sanción más importante, cuantitativa y cualitativamente, debido a que el Estado deposita en la cárcel su acción correctiva y utiliza la prisión frecuentemente como una de las penas de mayor trascendencia y de última opción. Esta sanción encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 18, mismo que recientemente fue reformado y en el cual se establece que solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; sin embargo también en ese mismo precepto legal se impone como obligación a la Federación y a los estados, organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Al respecto, las medidas cautelares personales pueden ser restrictivas o privativas de la libertad personal que adopte el juzgador en contra del imputado. Sin embargo, de acuerdo con el principio de *presunción de inocencia*, el imputado durante el proceso tiene el pleno goce de sus derechos constitucionales, y debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Es por lo anterior, que las medidas cautelares que se decidan en contra del imputado, tienen un carácter excepcional, como lo establece la doctrina y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo recoge el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, cuando textualmente dispone que deben estar orientadas a *"garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso"*, de lo que se desprende que no tienen una finalidad de anticipar la pena de prisión a la que se le sancionará en una sentencia; de ahí que si se ordena de oficio por el Juez, indiscutiblemente afectarían el derecho a un juicio previo y al principio de presunción de inocencia.

En efecto, la reforma constitucional llevada a cabo para implementar el nuevo sistema penal, corresponde a un Estado democrático, que respeta los derechos fundamentales, y debido a ello, la prisión preventiva dejó de tener el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

efecto inmediato del auto de formal prisión dictado en contra de los imputados por un delito que contemplara una pena privativa de libertad, y ahora se constituyó como una medida cautelar excepcional respecto al inculpado protegido por la presunción de inocencia, la que se solicitará por el Agente del Ministerio Público en una audiencia, en la que deberá de justificar con antecedentes su autorización; sin embargo, contrario a lo anterior, no se puede afirmar lo mismo, con lo establecido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, en el que ordena oficiosamente la prisión preventiva por los delitos graves que en la misma se establecen.

Por tal motivo, estas reformas, las consideramos viables, toda vez que tienen como fin, homologar las disposiciones del Código Sustantivo Penal del Estado, a los lineamientos ya preestablecidos para que opere y funcione el nuevo Sistema que se implementa, ya que, en caso de quedarse así, las actuales disposiciones del Código entrarían en conflicto con lo ya previamente establecido para su ejecución, pudiendo generar, en su momento, el inadecuado e inaplicable funcionamiento del nuevo Sistema Judicial.

Ahora bien, referente a la reforma propuesta al artículo 13, aún y cuando la iniciativa propuesta planteó lo contrario, después de realizar un análisis jurídico al respecto, se revaloró el tema por lo que consideramos viable seguir conservando el catálogo de delitos graves vigente; esto con la finalidad de otorgarle al juez, la posibilidad de interpretar, bajo su más amplia facultad y arbitrio, el contenido de lo que al efecto dispone el artículo 19 de la Constitución Federal, mismo que alude a las medidas cautelares oficiosas, siendo que las demás medidas cautelares, tratándose de los delitos contenidos actualmente en el artículo 13 del Código Penal del Estado,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deberán ser solicitadas por el Ministerio Público cuando lo considere necesario y el juez decidir si las otorga valorando previamente el caso.

CUARTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, nos pronunciamos a favor del presente Dictamen de reformas a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, con los razonamientos antes expresados, así como, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa necesarias.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 82; se reforman los artículos 84 y 113; se derogan los artículos 114, 118, 123 y 124; se reforma el artículo 157; se reforman los artículos 172 y 178; se reforma el primer párrafo del artículo 182; se reforman los artículos 183 y 184; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 186; se reforman el primer párrafo de los artículos 190 y 207; se reforma el artículo 218; se reforma los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 223; se reforma el tercer párrafo del artículo 224; se reforma el primer párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 226; se reforma el artículo 236; se adiciona el artículo 243 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 250; se reforma el artículo 293; se reforma el tercer párrafo del artículo 308; se reforma el artículo 309; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adiciona un párrafo sexto al artículo 318; se reforma el segundo párrafo del artículo 325; se reforma el artículo 326; se reforma la fracción I del artículo 333; se reforma el primer párrafo del artículo 335; se reforma el primer párrafo de los artículos 341 y 345; se reforma el artículo 358; se reforma el primer párrafo del artículo 365; se reforma el artículo 376; se reforma el segundo párrafo del artículo 388 y se reforma el artículo 402, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 29.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, y su duración no será menor a tres meses ni mayor a cuarenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad judicial conforme a la legislación correspondiente



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

...

...

Artículo 82.- Cuando por delito culposo se causen únicamente daños materiales, éste se perseguirá por querrela de la parte ofendida y se sancionará de acuerdo con los artículos anteriores. En este caso, si la sentencia fuere condenatoria, el juez o tribunal que conociere del proceso deberá sustituir la sanción privativa de libertad, cualquiera que ésta fuere, por la de multa o bien podrá prescindir de la imposición de la privativa de libertad, siempre y cuando el sentenciado hubiere reparado el daño.

...

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido, se procederá por querrela de la parte ofendida.

El juzgador podrá determinar que no se aplique pena alguna a quien, por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de las mínimas y dos terceras partes de las máximas, previstas para el delito que el sujeto activo quiso realizar, pero las mínimas nunca serán menores a tres meses de prisión ni a diez días multa.

Artículo 113.- Sólo en el caso de que se declare la inocencia del sentenciado en resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, se extinguirán las penas impuestas que estuviere cumpliendo. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

Artículo 114.- Se deroga

Artículo 118.- Se deroga

Artículo 123.- Se deroga.

Artículo 124.- Se deroga.

Artículo 157.- El cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, o hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, están exentos de toda sanción; en el caso de que hubieren propiciado la evasión por alguno de los medios señalados en el artículo 154 de este Código, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso si cometieren un delito distinto.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 172.- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

...

...

...

Artículo 178.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de diez a cuarenta días-multa, a quien sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir declaración cuando legalmente se le exija, habiéndose impuesto previamente alguno de los medios de apremio que la autoridad estime conducente.

Artículo 182.- Al que con actos contrarios a la Ley trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de veinte a cien días-multa y de veinte a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

...

Artículo 183.- A quien viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de veinte a



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

cuarenta días-multa y de veinte a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 184.- Si quien violare los sellos fuere el encargado de la custodia de los mismos o el funcionario que mandó ponerlos, se le impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y de cuatro a veinte días multa.

Artículo 186.- ...

I.- a la IV.- ...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, cuando el delito principal se persiga por la misma vía.

Artículo 190.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a ochenta días-multa y de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad:

I.- a la III.- ...

Artículo 207.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a ciento veinte días-multa y de veinte a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, a quien:



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- a la III.- ...

...

...

Artículo 218.- Se impondrá prisión de tres meses a un año o de tres a treinta días-multa, a quien sin justa causa con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de la persona que pueda resultar perjudicada, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial, documento o grabación reservados que conoce, ha recibido o le han sido confiados en razón de su empleo, cargo público, profesión o puesto, derivado de su relación con el agraviado o sus familiares o por cualquier otro motivo. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 223.- Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de tres meses a un año de prisión.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTAC
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

...

Este delito será perseguido por querrela de la parte ofendida, cuando sea cometido por familiares en línea recta ascendente o descendente, en segundo grado colateral y por afinidad en el mismo grado de parentesco.

Artículo 224.- ...

...

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la sanción aplicable al que lo entregue será de tres meses a tres años de prisión.

...

...

...

...

Artículo 226.- Se impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ochenta días-multa, a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...
...
...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 236.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días-multa, a quien, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca a un departamento, vivienda, habitación, aposento, dependencias de una casa habitación o permanezca en ellos, estén o no presentes sus habitantes en el momento de la comisión del delito.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes en iguales condiciones a las que se precisan en el párrafo que antecede, se introduzcan a establecimientos públicos mientras éstos se mantengan cerrados. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 243 Bis.- Este Capítulo, es aplicable en todo lo que no contravenga a lo dispuesto por la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 250.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días- multa y de veinte a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, al servidor público que:

I.- a la V.- ...

Artículo 293.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión o de diez a veinte días-multa y de diez a veinte días de trabajo en favor de la comunidad, a quien, públicamente y fuera de riña, infiera a otro, sin lesionarlo, un golpe simple con ánimo de ofender. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 308.- ...

...

Sólo se procederá contra el hostigador por querrela de la parte ofendida.

...

Artículo 309.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y en máximo de las sanciones se aumentarán en una mitad.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 318.- ...

Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cuarenta días-multa, cuando el monto del ilícito no exceda de cien días de salario.

Si excede de cien pero no de trescientos días de salario la prisión será de uno a dos años y de veinticinco a sesenta días multa.

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 325.- ...

I.- a la VI.- ...

Para estimar la cuantía del fraude se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa, si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de ésta no fuere estimable en dinero, se aplicarán de tres meses a ocho años de prisión y de diez a cien días-multa.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 326.- Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de tres meses a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al inculpado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 333.- ...

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

II.- a la IV.- ...

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de tres meses a cuatro años de prisión, cuando:

I.- a la XIII.- ...

Artículo 341.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cincuenta días multa.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 345.- A quien se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de veinte a cien días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.

...

Artículo 358.- A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de diez a cincuenta días-multa y de diez a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de la parte ofendida.

Artículo 365.- Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentarán hasta dos años de prisión a la sanción correspondiente, con arreglo a los artículos precedentes. Este delito de perseguirá por querrela de la parte ofendida.



LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 376.- Quien pudiendo impedir un suicidio no lo evite, será sancionado con prisión de tres meses a un año o de diez a cincuenta días-multa y de diez a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 388.- ...

I.- y II.- ...

Si de las agresiones mencionadas resultaren una o más lesiones, se observarán las reglas de acumulación, menos en los casos en que dichas lesiones causaren la muerte del ofendido o fueren de las que ponen en peligro la vida, en los que se aplicarán las sanciones correspondientes al delito de lesiones o de homicidio. Cuando el delito por ataques peligrosos no ponga en peligro la vida, éste se perseguirá por querrela de la parte ofendida

Artículo 402.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de diez a cien días-multa, a quien dolosamente destruya propaganda política, sea particular, servidor público o funcionario electoral, partidista o electoral.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor, el día 15 de noviembre del año de 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

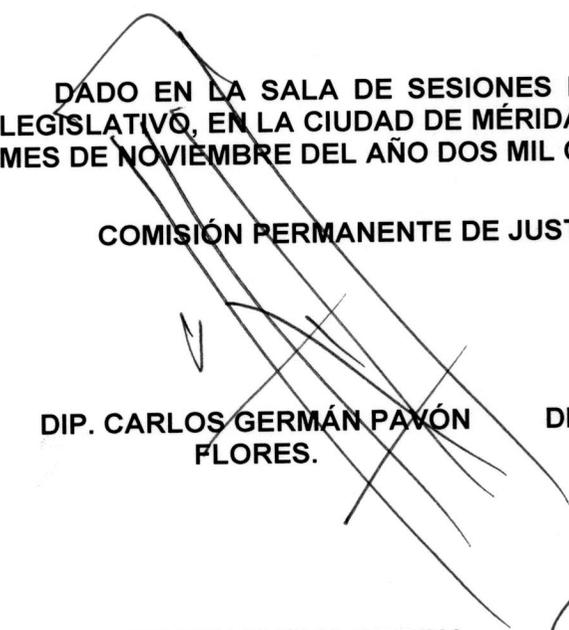


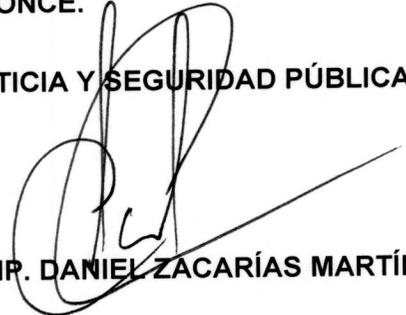
LIX LEGISLATURA DEL ESTAD
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.


DIP. CARLOS GERMÁN PAYÓN
FLORES.


DIP. DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ.

DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA
RODRÍGUEZ.


DIP. OMAR CORZO OLÁN.


DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO.


DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ.


DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán.